



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.º 63130400300220220025600
Interlocutorio. 1583

Verificado el estudio de la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formula a través de apoderada judicial el señor **ALEXANDER CUBILLOS PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 89008939, en contra de la señora **YENNIFER ALEXANDRA MONTENEGRO MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1002923794; y del señor **ISAÍ MONTOYA BARREIRO**, de quien no se tiene clara su identificación; observa el despacho las siguientes irregularidades:

I. En el poder se identifica al señor ISAI MONTOYA BARREIRO con la cédula de ciudadanía Nro. 96356147; empero, en la demanda se le distingue con el documento Nro. 1.095.356.147. Por tal motivo, de un lado, resulta menester determinar el alcance de las potestades conferidas a la mandataria. (Artículos 74 y 77 de la Ley 1564 de 2012). En igual sentido, surge necesario esclarecer la identificación del demandado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

II. La apoderada adujo al proceso solamente el anverso de la letra de cambio fundamento de los hechos y las pretensiones. Así las cosas, es preciso que aduzca el reverso de la misma a fin de conocer la totalidad de su contenido. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2022).

III. No obra evidencia de la manera en que se conoció la dirección electrónica para notificaciones de la señora YENNIFER ALEXANDRA MONTENEGRO MONTENEGRO. En consecuencia, deberá soportar la forma en que adquirió dicha información. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2013).

IV. No se indica el domicilio de los ejecutados, ni la dirección física y/o electrónica para notificaciones del ejecutante. (Numeral 2 y numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

Por consiguiente, se declarará inadmisile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma (inciso 3, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada a través de apoderada judicial por el señor **ALEXANDER CUBILLOS PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 89008939, en contra de la señora

YENNIFER ALEXANDRA MONTENEGRO MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1002923794; y del señor **ISAÍ MONTROYA BARREIRO**.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: A la abogada **LUISA FERNANDA MORALES HENAO**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte demandante, conforme al memorial poder acompañado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: AGA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 145
DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56267edd26fd41351bbf1e0c91f687917b0bd99f523dbd36ebdcb4bc4f20e8f**
Documento generado en 08/09/2022 02:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>